NEUQUEN, 23 de julio de 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **“ARZOLA MONICA EDITH C/ BAHIA TUNING EMPRESA DE SERVICIOS S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** (**JNQLA3 EXP Nº 500830/2013**), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los **Dres. Fernando M. GHISINI y Marcelo Juan MEDORI,** con la presencia de la Secretaria actuante, **Dra. Audelina TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el **Dr. GHISINI** dijo:

I. A fs. 327/333 se dicta sentencia por la cual se hace lugar a la demanda por la suma de $59.833,12, con más sus intereses y costas.

A fs. 336/338 la actora se agravia porque el juez de grado no hizo lugar al reclamo indemnizatorio del art. 80 LCT, modificado por el art. 45 de la ley 25.345 y no ha condenado a hacer entrega del certificado de trabajo, con las modificaciones dispuestas por la ley 24576, reclamados en la demanda.

Aduce, que no comparte la postura del juez que a su entender, en nada se ajusta a lo que dispone expresamente el art. 80 de la LCT, en cuanto a las condiciones y requisitos que debe reunir el certificado de trabajo que debe ser entregado a la actora al finalizar la relación laboral, por ende la accionada no ha cumplido con su obligación legal y por tal proceder deberá responder con el pago indemnizatorio requerido.

Menciona, que el a quo nada ha dicho sobre el planteo concreto efectuado por su parte en la demanda, ni tampoco ha visualizado que la demandada al contestar la demanda no adjuntó las constancias documentadas de los sueldos percibidos, ni los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social, tal lo dispone expresamente el art. 80 de

la LCT, y por el cual se solicitó al a-quo se tuviera presente a los efectos legales pertinentes.

El segundo agravio, se circunscribe a la omisión de parte del tribunal del reclamo concreto y expreso efectuado por su parte en la demanda relativo a la entrega de certificado de trabajo, con las constancias de aportes y contribuciones realizados a los organismos de seguridad social, con más las modificaciones introducidas por la ley 24.576, que debía acompañar en autos y en su caso, la aplicación de astreintes, consistente en una multa diaria a partir de la sentencia hasta su cumplimiento.

A fs. 339 se ordenó correr traslado de los agravios y, vencido el plazo no fueron contestados por la accionada.

II. Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, vinculada con la multa y entrega de los certificados del art. 80 LCT, debo decir en relación a la primera que en su demanda ha expresado que la demandada le había entregado a la parte actora un certificado de trabajo incompleto, (v. fs. 10), por no haberse otorgado las constancias documentadas de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones a los Organismos de Seguridad Social, dando lugar al reclamo por parte de su representada, conforme lo dispuesto en el decreto 146/01.

De las constancias de la causa surge que mediante telegrama ley de fecha 30/05/2013, la actora si bien reconoció la entrega del certificado de trabajo, expreso que el mismo no cumple con lo dispuesto por el art. 80 de la LCT, y por eso intimó a que en el plazo de 48 hs. se haga entrega de las constancias documentadas de sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones a los Organismos de Seguridad Social conforme lo dispone la norma mencionada.

Ahora bien, observo que la queja resulta procedente porque el certificado de fs. 11, resulta defectuoso debido a que contiene la afirmación que el contrato de trabajo se rescindió por aplicación del art. 247 LCT y no contiene las indicaciones de los sueldos percibidos y las constancias de los aportes y contribuciones a los Organismos de Seguridad Social (cfr. Lousteaunau, Eduardo, *Régimen de contrato de trabajo comentado*, T. II, Art. 80, pág. 22, Dir. Miguel A. Maza, La Ley, Buenos Aires 2012).

Conforme antecedente que comparto de la Sala I de esta Cámara, en autos: "CAMPOS, MICAELA J.D.C.L. C/ BAHIA TUNNING EMPRESA DE SERVICIOS S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS" (EXPTE. N° 500846/2013), en relación al tema que nos convoca, ha expresado: *"Es que la constancia documentada del primer párrafo del art. 80 es diferente al certificado de trabajo del segundo párrafo y no basta para tenerla por cumplida con la entrega del formulario PS.6.2."*

"Al respecto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que: "La obligación instrumental del empleador establecida en el segundo párrafo del art. 80, LCT, consiste en la entrega del certificado de trabajo y supone informar con veracidad acerca de los datos que la misma norma señala (tiempo de prestación de servicios, naturaleza de los mismos, constancias de sueldos percibidos y de aportes y contribuciones realizados con destino a la seguridad social) a los que debe agregarse la información que dispone el artículo sin número del cap. VIII del tít. II, incorporado a la Ley de Contrato de Trabajo por la ley 24576".

"Pero con ella no se agota el contenido obligacional de la norma pues el empleador debe, además, entregar la constancia documental a la que precisamente alude el recurrente en la presentación bajo examen".

“La ley no establece qué forma ha de tener el certificado y algunas empresas lo emiten en el formulario PS62 de ANSeS (como acontece en la especie), llamado "Certificación de servicios y remuneraciones". Sin embargo, aunque tales instrumentos contienen datos similares (no siempre coincidentes), sus finalidades son distintas; el previsto en la Ley de Contrato de Trabajo está destinado a su exhibición a los fines de la obtención de un nuevo empleo, mientras que mediante el restante se procura una prestación previsional”.

“Más allá del formulario escogido por la demandada para extender la certificación en cuestión, resulta evidente que la misma no abastece los requerimientos que la norma impone” (SCBA, 26/10/2010, “Sánchez, Jorge A. v. Jafer S.R.L”, SJA 9/3/2011; 20110164)”, (“VERDUGO GILBERTO PASCUAL C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. S/ INDEMNIZACION”, Expte. Nº 388330/2009).

Por las razones expuestas, habré de hacer lugar a la multa establecida en el art. 80 de la L.C.T. por la suma de **$18.364,47** y en el plazo de cumplimiento de sentencia, la demandada deberá entregar a la actora los certificados establecidos en el art. 80 de la L.C.T. conforme las pautas indicadas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse sanciones conminatorias, que se estipulan en $ 100 diarios (art. 804 del CCyC).

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de la actora, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 327/333 en punto al monto de condena que asciende a la suma de $59.833,12 y elevarlo a la suma total de **$78.197,59,** con más sus intereses determinados en la anterior instancia y condenar a la demandada a entregar a la trabajadora los certificados establecidos en el art. 80 de la L.C.T. conforme las pautas indicadas, bajo apercibimiento que,

en caso de incumplimiento, se aplicaran sanciones conminatorias, las que se estipulan en $ 100 diarios (art. 804 del CCyC). Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 17, ley 921) y regular los de esta etapa en un 30% de los anteriores.

Tal mi voto.

El Dr. **Medori** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Modificar la sentencia dictada a fs. 327/333, elevando el monto de condena a la suma total de **$78.197,59,** con más sus intereses determinados en la anterior instancia y condenar a la demandada a entregar a la trabajadora los certificados establecidos en el art. 80 de la L.C.T. conforme las pautas indicadas, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se aplicaran sanciones conminatorias, las que se estipulan en $ 100 diarios (art. 804 del CCyC), de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 17 Ley 921).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA